



## EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PAGO DEL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Acción Penal.
<b>Palabras Claves:</b> Acción Penal, Extinción de la Acción Penal, Multa, Pago de Multa, Pago del Monto Máximo de la Multa, Artículo 30 Inciso C del Código Penal. Sala Tercera Sentencia 910-07, Tribunal de Casación Penal de San José Sentencia 1061-07, Tribunal de Casación Penal de San Ramón Sentencias 112-07 y 192-07 y Tribunal Segundo Civil Sección Primera Sentencia 335-08.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 22/09/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
Causales de Extinción de la Acción Penal.....	2
<b>DOCTRINA</b> .....	3
Extinción de la Acción Penal por el Pago del Monto Máximo de la Multa.....	3
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	7
1. Efectos del Pago Máximo del Monto de la Multa y la Acción Civil Resarcitoria .....	7
2. El Pago Máximo de Multa y la Extinción de la Acción Penal .....	10
3. Aplicación de la Causal de Pago Máximo del Monto de la Multa como Causal Personalísima de Extinción de la Acción Penal.....	11
4. Mecanismos para la Aplicación de la Causal del Pago Máximo de la Multa como Fundamento de la Extinción de la Acción Penal .....	23

## **5. Extinción de la Acción Penal por Pago Máximo del Monto de la Multa y las Costas del Proceso.....26**

### **RESUMEN**

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia sobre la **Extinción de la Acción Penal por el Pago del Monto Máximo de la Multa**, considerando los supuestos del artículo 30 inciso C del Código Procesal, el cual regula tal acto procesal en concordancia con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Otros Intervinientes en el Proceso Penal.

### **NORMATIVA**

#### **Causales de Extinción de la Acción Penal**

[Código Procesal Penal]<sup>i</sup>

Artículo 30. **Causas de Extinción de la Acción Penal.** La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

- a)** La muerte del imputado.
- b)** El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c)** El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.
- d)** La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
- e)** La prescripción.
- f)** El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
- g)** El indulto o la amnistía.

**h)** La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.

**i)** La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.

**j)** La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

**k)** La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.

**l)** El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.

**m)** Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).*

## DOCTRINA

### **Extinción de la Acción Penal por el Pago del Monto Máximo de la Multa**

[Llobet Rdríguez, J.]<sup>ii</sup>

**[P. 130] Artículo 30. Causas de Extinción de la Acción Penal. La acción penal se extinguirá por las causas siguientes: ...**

**c) El pago del máximo previsto para la pena de multa (4), realizado antes del juicio oral (5), cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena (6), caso**

**en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado (7), siempre y cuando la víctima exprese su conformidad. (8)...**

[P. 131] (4) La Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal introdujo la exigencia de que para que proceda la extinción de la acción penal por el pago del máximo de la multa, la víctima debe estar anuente, ya que esta aceptación no era exigida conforme a la redacción original del artículo 30 inciso c) del Código Procesal Penal (Así: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 467-2005 del 25-5-2005; Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Sección Segunda, voto 192-2007 del 30-3-2007). Cuando se dispone el pago del máximo de la multa no procede acoger la acción civil resarcitoria, sino debe remitirse a la parte actora civil a la vía civil, lo que ha sido estimado por la Sala Constitucional como conforme a la Constitución (votos 07670-1999 del 6-10-1999 y 8747-2000 del 4-10-2000. Véase al respecto la tercera edición de este libro, página 135. Consúltense además: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 467-2005 del 25-5-2005. Debe tenerse en cuenta que el pago del máximo de la multa no supone la aceptación de los hechos atribuidos (Véase: Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Sección Segunda, voto 112-2007 del 23-2-2007; Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Sección Primera, 192-2007 del 30-3-2007), por lo que no puede posteriormente ser hecho valer en la vía civil como una forma de confesión por parte del imputado. Con la exigencia de la aceptación por la víctima del pago del máximo de la multa por el imputado, ha perdido importancia la discusión al respecto y los reclamos, que en su momento fueron desechados por la Sala Constitucional, de la falta de tutela de los intereses civiles de la víctima y de la existencia de una denegación de justicia a la misma:

(5) Se permite que se disponga luego de la apertura a juicio, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba (Véase: Sala Constitucional, voto 8726-2004 del 11-8-2004). Puede ordenarse antes del juicio oral (Art. 341 C.PP.), pudiendo ser incluso después de que se ha fijado fecha para la celebración del mismo.

La Sala Constitucional estimó que el pago del máximo de la multa como solución alternativa es conforme a la Constitución Política (votos 8747-2000 del 4-10-2000; 7347-00 del 4-10-2000 y 7670 del 6-10-1999. Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. I, pp. 124-125). En realidad se trata de una causal de extinción de la acción penal muy problemática, ello en cuanto a su conformidad con los principios de culpabilidad y de proporcionalidad. Téngase en cuenta que se impone una sanción que incluso en principio es más grave que la pena que se impondría en caso de sentencia condenatoria, puesto que el artículo parte del máximo de la pena prevista en el tipo penal respectivo.

(6) No procede cuando en forma alternativa se prevea pena de prisión o multa, por ejemplo en las lesiones culposas (Así: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 467-2005 del 25-5-2005). Se aplica tanto a delitos de acción pública, como a delitos de acción privada, siempre que solamente estén sancionados con pena de multa en forma exclusiva (Así: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 467-2005 del 25-5-2005).

(7) Véase el comentario al Art. 7 C.PP En general los delitos castigados con pena de multa tienen un mínimo y un máximo. Generalmente se sigue el sistema de días multa, de modo que en tal caso se fijará el máximo de días multa contemplado, debiendo el juez precisar el monto que corresponde a cada día multa, ello de acuerdo con los parámetros fijados por el Código Penal al respecto (Art.

**[P. 132]** 53 C.P. de 1970). No se exige que el imputado admita el hecho que se le atribuye, basta la anuencia en pagar el monto máximo de la pena de multa (Así: Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Sección Segunda, voto 112-2007 del 23-2-2007; Tribunal de Casación Penal de San Ramón, Sección Primera, 192-2007 del 30-3-2007). Es importante tener en cuenta que la extinción de la acción penal solamente se debe decretar una vez que ha sido depositado el pago del monto de la multa fijado. (Así: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 524- 1999 del 22-12-1999). Ante la solicitud del imputado de que se aplique el pago del máximo de la multa lo que procede es que el juez fije el mismo. En los delitos sancionados con días multa, el máximo de días multa será el contemplado en la ley. Sin embargo, el monto que corresponde al día multa deberá ser fijado por el juez siguiendo los parámetros contemplados por la ley. Por ello en los delitos sancionados con días multa el imputado al solicitar que se le imponga el máximo de la multa no sabe aún qué cantidad es la que correspondería pagar, de modo que una vez fijado el mismo puede suceder que no esté de acuerdo, o bien que no lo puede pagar.

Podría decretarse el comiso de los objetos relacionados con el hecho delictivo (Véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 629-2000 del 14-8-2000. Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. I, pp. 126-127). Sin embargo, para ello se necesita que se valoren las circunstancias del caso, no pudiendo en forma automática aplicarse el comiso cuando se decreta el pago del máximo de la pena (En este sentido se pronunció el voto salvado de la sentencia 629-2000 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, arriba mencionada. Véase también el voto salvado a la sentencia 230-2002 del 15-3-2002, referente a la reparación integral del daño). Sobre el comiso véase también el voto 684-2002 del 17- 10-2002, que se refirió al comiso en los supuestos de sobreseimiento por prescripción, determinando que procede cuando la tenencia de los objetos es de por sí ilegal, pero no cuando debe determinarse la culpabilidad del sujeto. Este criterio parece que no es concordante con los otros votos dispuestos por el Tribunal de Casación con respecto al comiso, citados arriba.

Con respecto a la posibilidad de que se decrete el comiso cuando se paga el máximo de la multa dijo la Comisión de Asuntos Penales en oficio del 17-5-1999: *“En los casos que señala el consultante, no existe impedimento para que el Juez que dicta sentencia en la que se extingue la acción penal por el pago máximo de la multa (artículo 30 inciso c del Código Procesal Penal), ordene el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas provenientes de su realización, pues la extinción de la acción penal por esa causal no implica que el hecho delictivo no haya tenido consecuencias civiles a favor del Estado. Resultaría contrario a los fines del Derecho Penal, que en delitos tipificados por ejemplo en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el imputado pague el máximo de la multa, y se proceda a la devolución del equipo utilizado para la extracción o caza ilegal de flora o fauna silvestre, o bien de los animales en peligro de extinción, pues ello se traduciría en un contrasentido, ya que en otras palabras se le estaría diciendo al infractor que pague el máximo de la multa si quiere mantener en su poder, por ejemplo, los animales que cazó y que se encuentran en peligro de extinción, o bien, el equipo utilizado para la comisión del hecho. Además, en caso de animales cuya caza se encuentra prohibida y que fueron decomisados, es obvio que el comiso tendría que ordenarse, pues se trata de objetos que por su naturaleza están fuera del comercio de las personas” (Oficio 054-99). En el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de los Tribunales no se menciona el pago del máximo de la multa como aplicable a los procesos que se rijan por el C.P.P. de 1973. Sobre ello véase voto 524-99 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea.*

*Cuando se paga el máximo de la multa no corresponde declarar con lugar la acción civil resarcitoria, de modo que quien ha reclamado civilmente, debe presentar la demanda civil en la vía correspondiente (véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 2004-433 del 6-5- 2004). Ello ha sido estimado conforme a la Constitución Política por la Sala Constitucional (voto 7670-1999 del 6-10-1999).*

(8) Véase: Art. 7 del C.P.P. La ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, estableció la necesidad de que para la procedencia del sobreseimiento definitivo por el pago del máximo de la multa, fuese necesaria la anuencia de la víctima. La normativa existente con anterioridad provocaba un gran enojo de las víctimas, ya que se producía una causa extintiva de la acción penal que impedía incluso que hubiera pronunciamiento sobre la acción civil.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Efectos del Pago Máximo del Monto de la Multa y la Acción Civil Resarcitoria

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“III. Ambas partes recurren la resolución dictada, la parte demandada únicamente impugna lo referente a la exención en el pago de costas, decretada en primera instancia; mientras que la parte actora recurre la totalidad del fallo dictado. Por una cuestión de orden en primer término se analizarán los agravios formulados por la parte actora. Señala el apoderado especial judicial de los actores, que en primera instancia se interpretó incorrectamente “el cobro de los daños y perjuicios” que realizan sus representados, porque ya existe una sentencia penal donde los demandados aceptaron en forma voluntaria y a través de sus representantes y ante un juez penal, la difamación. Por lo que lo único que debía hacer el a-quo era cuantificar el daño sufrido. Agrega el recurrente que el análisis de la prueba testimonial evacuada es incorrecto, en razón de que no tomó en cuenta los testimonios rendidos. Señala que no se tomó en cuenta la idiosincrasia de los costarricenses al no haberse valorado las manifestaciones de los testigos presentados; que el a-quo no tomó en consideración las declaraciones rendidas por los testigos porque no sabían los nombres completos, de los demandados, y que nadie está obligado a saberse el nombre de otra persona, pero que los demandados si fueron descritos. Con relación a estos agravios formulados, se debe señalar que el presente proceso judicial fue establecido correctamente como un proceso declarativo, donde se debía acreditar tanto, la existencia del daño reclamado, su vinculación con la persona a quien se le exigía su reparación, y que las supuestas víctimas no estuvieran jurídicamente obligadas a tolerar el daño. De acreditarse todo lo anterior por último se procedería a cuantificar el daño sufrido.

IV. El argumento formulado por la parte actora en el sentido de que en el proceso civil simplemente se debían cuantificar los daños y perjuicios sufridos por los actores con ocasión de la conducta delictiva de los demandados no resulta de recibo. El hecho de que las personas que figuraban como imputados en el proceso penal, (que culminó con la sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas a las siete horas con veinte minutos del veinticuatro de octubre del dos mil seis) pagaran la suma de dinero correspondiente a la potencial multa que eventualmente les podría corresponder en caso de haber sido declarados culpables, no equivale a una aceptación de la responsabilidad de los hechos atribuidos. Los imputados en el proceso penal recurrieron a un mecanismo previsto en el inciso c) del artículo 30 del Código

Procesal Penal, el cual prevé un supuesto mediante el cual se puede extinguir la acción represiva. Este mecanismo define la extinción de la acción penal por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trata de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal penal determina la fijación correspondiente, a petición del imputado. Al haber cancelado los imputados la suma determinada por el Tribunal Penal, como multa, ésta autoridad estableció la extinción de la acción penal, concomitantemente se declaró sin lugar la acción civil resarcitoria planteada, y se remitió a las personas que se consideraban afectadas, a la vía civil. Dentro del desarrollo del proceso penal no existió una aceptación de la conducta atribuida de parte de las personas acusadas, mucho menos se dio una sentencia condenatoria en abstracto donde se remitiera a los ofendidos a dimensionar su derecho en la sede civil, (como lo afirma la parte actora). Por consiguiente la parte actora, en orden de lograr obtener una sentencia estimatoria debía demostrar la existencia del derecho reclamado en este proceso judicial.

**V.** Un daño derivado de una actividad de un tercero, con respecto de quien el afectado no tiene una vinculación contractual previa, de la cual se derive el daño alegado, se debe establecer por medio de las reglas de la responsabilidad civil extra contractual. El tema, regulado en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, ha tenido un desarrollo conceptual a través de la jurisprudencia, sobre el tema la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 112 dictada a las catorce horas quince minutos del quince de julio del dos mil dos, sobre el tema definió: "IV.-

*El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo."*

Como se puede verificar para que se configure el daño, en el contexto jurídico, se requiere de tres presupuestos: 1) un perjuicio patrimonial o extra patrimonial, 2) que sea provocado por la acción u omisión de una persona, al sujeto afectado (víctima), y 3) que este perjuicio haya sido causado de manera antijurídica. El daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior a la ocurrencia de la acción u omisión perjudicial, con la posterior a la misma, hasta aquí se puede hablar de daño en sentido genérico. Sin embargo, para que el daño producido,



encuentre tutela en el ordenamiento jurídico, de forma tal que el mismo deba ser resarcido por el agente productor, el mismo, no solo debe derivarse de una actividad u omisión imputable al tercero, (segundo presupuesto definido como nexo causal) sino que también esta conducta activa u omisiva, debe ser calificable como ilícita. Véase que puede existir un daño producido por una conducta lícita que la víctima tendría que tolerar, sin derecho a exigir una reparación patrimonial; por ejemplo el dueño de un inmueble allanado por la policía, y que en el proceso del allanamiento sufre deterioro; este daño patrimonial sufrido por el dueño del inmueble, se deriva de una conducta lícita y por ello no resulta indemnizable, siempre y cuando se ejecute dentro de un ámbito de respeto al procedimiento establecido. Son estos aspectos los que imperativamente se deben estudiar en orden de definir si realmente se ha producido un daño, y si este daño sufrido debe encontrar tutela en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, como en todo tipo de responsabilidad, sea contractual o extracontractual, subjetiva o objetiva, quien debe acreditar la ocurrencia del hecho dañoso, el nexo causal entre la conducta del agente productor del daño, y el menoscabo patrimonial o deterioro anímico sufrido por la víctima, es precisamente quien pretende ser indemnizado. En relación a todos estos hechos que deben ser demostrados, se puede afirmar que el elemento que mayor grado de complejidad probatoria presenta es aquel que va referido al nexo causal, o la relación que debe existir entre la conducta activa u omisiva, del demandado, y el daño sufrido por la persona afectada. Ello por cuanto, es este presupuesto esencial de responsabilidad, el que resulta más difícil de demostrar. La acreditación del daño sufrido, es fácilmente demostrable por la víctima, basta comprobar el detrimento patrimonial o anímico; es el nexo causal el que como regla presenta una mayor dificultad probatoria, y como lo prevé expresamente el artículo 317 inciso primero del Código Procesal Civil, la carga de la prueba en torno a la acreditación, tanto del daño sufrido como del nexo de causalidad, corresponde a la persona que se presenta como titular del bien afectado, por la conducta atribuida a quien se le demanda la reparación del daño.

**VI.** En el presente caso la parte actora logra acreditar la ocurrencia de un daño sufrido por la conducta desplegada por personas de aparente nacionalidad extranjera; sin embargo, ninguno de los tres testigos presentados por la parte actora, fue capaz de individualizar a las personas que les provocaron el daño, cuya indemnización se reclama en este proceso. Como se indicó, el hecho de que los dos demandados hubiesen cancelado la suma de dinero fijada por el tribunal penal en orden de extinguir la acción penal, no se configura en prueba de que efectivamente estas personas hubiesen cometido la conducta acusada en la sede penal. La parte actora debía demostrar con prueba pertinente no solo el daño sufrido, (daño que fue acreditado con la declaración de al menos uno de los testigos) sino que también debía acreditar la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta de las personas a quienes se les demanda en el proceso civil, la reparación del daño. En otras palabras,

que los demandados fueron quienes desplegaron la conducta dañosa; la parte actora no fue capaz de producir prueba que vinculara inequívocamente a los demandados con el daño sufrido, los testigos dieron el nombre de al menos uno de los demandados pero esto se configura en tan solo un indicio probatorio. Esta situación obliga a rechazar los agravios formulados por la parte actora.

**VII.** Con relación al alegato formulado por la representación de la parte demandada, en el sentido de que se debe condenar en costas a la parte perdedora, se debe señalar que este Tribunal coincide con el criterio del a-quo, en cuanto a la existencia de una evidente buena fe en la conducta de los actores; estas personas demostraron haber sufrido un daño, que debía ser reparado, y existe al menos un indicio que vincula a uno de los demandados con el daño sufrido. Por ende la instauración de este proceso obedeció a un fin lícito y moral, lo que obliga a establecer la exención en el pago de las costas. En consecuencia en lo que fuera motivo de agravio se confirma la resolución recurrida.”

## **2. El Pago Máximo de Multa y la Extinción de la Acción Penal**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“I. El licenciado Mario Marvin Rojas Arauz, representante del querellante y actor civil, formula recurso de casación en contra de la sentencia 091-2007 del Tribunal de Juicio de Corredores, estimando que el fallo tiene un vicio esencial, pues a pesar de que el imputado es sobreseído por el pago total de la multa, se debió pronunciar acerca de las pretensiones civiles contenidas en la acción civil resarcitoria. En su segundo reclamo estima que al haberse aceptado pagar la multa por el hecho, ello constituye una aceptación tácita de los hechos y de la responsabilidad por el daño ocasionado por lo que debió producirse la condena civil. Solicita por ello se acojan sus agravios y se condene al accionado al pago de veinticinco millones de colones. El licenciado Andrés Pérez González, abogado del imputado y demandado civil se opone a la petición del recurrente, señalando que en tales casos no es posible exigir resolver la acción civil, sino que debe remitirse a la vía correspondiente para dirimir el conflicto patrimonial. Al impugnante no le asiste la razón por lo que se declara sin lugar el recuso. El tema planteado resulta de interés, si se toma en cuenta que el mismo Código Procesal Penal y la doctrina aceptan que es perfectamente viable la condena civil, en algunos supuestos en que se releva de responsabilidad penal al encartado, sea por prescripción, sobreseimiento o absolutoria. Este caso tiene un elemento particular, pues el artículo 30 inciso c) del Código Procesal Penal autoriza pagar la multa prevista en el Código Penal para el delito acusado, la cual se impone sin realizar el juicio de culpabilidad a la persona a quien se le traslada esa carga. También, al pagar la multa se cierra el proceso con sobreseimiento lo que impide a la parte querellante y actora civil

discutir la responsabilidad civil y obtener un pronunciamiento en la sede escogida, lo cual podría tener enfrentamiento constitucional en tanto reduce las posibilidades de acceso a la justicia. Estos dos aspectos relevantes para el debido proceso fueron objeto de una consulta por este Juez ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señalando la Sala al respecto; que no hay problemas de constitucionalidad en que a la persona se le imponga la sanción sin juicio, especificando que: *"Esta misma fundamentación conduce a la Sala a reiterar su criterio a favor de la constitucionalidad del artículo 30 inciso c) del Código Procesal Penal, que establece un derecho disponible para el imputado, quien puede voluntariamente aceptar la multa fijada por la ley, o bien, someterse a juicio. En esta cláusula priva, sobre todo, el interés del imputado, a quien le resulta posible acogerse a esa ventaja procesal y provocar la extinción de la acción penal, a su favor. Por otra parte, la disposición del artículo 39 constitucional, que obliga a la necesaria demostración de culpabilidad para sufrir una sanción penal no tiene un carácter último; no es un fin en sí misma, sino que tiene un carácter estrictamente instrumental, como garantía, frente a la posibilidad de la sanción sin causa, por actos cuya culpabilidad no haya sido demostrada, o porque no exista responsabilidad del sujeto; es decir, la necesaria demostración de culpabilidad no se agota en sí misma, sino que su fin consiste en la realización de la justicia, que condiciona su ejercicio."* (Sentencia 8747-2000). Además, que el no hacer pronunciamiento sobre el reclamo civil no constituye una denegación de justicia, pues la parte tiene la sede civil para poder discutir la responsabilidad civil y desde esa perspectiva no se le está impidiendo el acceso a la justicia. (Cfr. resolución 8747- 2000 de la Sala Constitucional). Dicho esto, estimamos que los agravios presentados por la parte impugnante no tienen suficiente entidad para ser acogidos, esto por cuanto al no haber existido juicio oral para discutir los presupuestos procesales y materiales del reclamo civil no es posible hacer pronunciamiento en ese sentido y debe acudir a la vía ordinaria civil para discutir los extremos que pretende, al haberse cerrado anticipadamente la vía penal. Por lo expuesto se declara sin lugar el recurso."

### **3. Aplicación de la Causal de Pago Máximo del Monto de la Multa como Causal Personalísima de Extinción de la Acción Penal**

[Sala Tercera]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

"El tema que se plantea ya ha sido objeto de análisis por parte de la Sala en distintas ocasiones y, en la sentencia No. 172-07, de 10:30 horas de 28 de febrero de 2007, se indicó: *"El artículo 30 del Código de rito establece las distintas causas por las que se extingue la acción penal y en el inciso j) recoge: "... la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o*

en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida o de la suspensión del proceso a prueba...". El instituto de la reparación integral del daño plantea varios problemas, particularmente en virtud de que el legislador no previó de forma expresa la hipótesis de que se trate de delitos en los que intervinieron varios coautores o partícipes y sea solo uno de ellos quien efectúe la reparación. La Sala se ha pronunciado sobre el tema en algunos supuestos muy específicos como los examinados en las sentencias No. 250-99, de 9:38 horas de 5 de marzo de 1999 y la No. 180-01, de 9:25 horas de 16 de febrero de 2001, en las que se señaló la existencia del efecto extensivo a los demás imputados de la reparación integral hecha por uno de ellos, aunque en el segundo fallo se destacó que tal efecto extensivo opera siempre y cuando al momento de efectuarse la reparación, los restantes justiciables (que no repararon) estuviesen en condiciones de acogerse a esa forma de solucionar el conflicto. Con esta última frase la Sala pretendía destacar, porque así se infiere del caso concreto y de las reflexiones en torno de la irretroactividad de la ley penal adjetiva, que una persona ya condenada por un delito, a través de sentencia firme, no podía revertir esa condena por la reparación integral que hiciese posteriormente un coimputado a quien se juzgó después y se benefició con la extinción de la acción penal. La reparación hecha por este coencartado no es un hecho nuevo ni se enmarca en ninguna de las otras causales previstas en la ley para revisar una condena. En fecha más reciente (sentencia No. 270-06, de 9:10 horas de 29 de marzo de 2006) y con una integración parcialmente distinta, la Sala expuso que la reparación integral constituye una circunstancia personal que no se extiende a los acusados que no se acogieron a la medida. [...] Lo que se expuso en esta última sentencia es, a juicio de los suscritos magistrados, correcto en la medida en que se trataba del procedimiento de revisión que formuló un condenado pretendiendo favorecerse con el efecto extensivo de la reparación que otro acusado hizo después de la condena del primero; sin embargo, no se comparte el argumento de que los efectos de la medida alterna posean un carácter personalísimo. El motivo para rechazar las pretensiones de un individuo condenado en la hipótesis recién citada es en realidad simple: el efecto de la reparación integral del daño es la extinción de la acción penal y tal acción solo puede extinguirse **mientras se encuentre pendiente**. La firmeza de la sentencia condenatoria apareja, evidentemente, la extinción de la acción penal. Una vez recaída dicha firmeza, no hay ninguna acción punitiva que extinguir y, por ende, las medidas a las que puedan acudir los justiciables que aún no han sido enjuiciados y que tengan por efecto extinguir la acción penal, solo pueden favorecerlos a ellos, pues son los únicos sobre los que pende todavía el ejercicio de la persecución; mas no puede favorecer a los que ya fueron sentenciados, pues en lo que a ellos concierne no hay ninguna acción que pueda extinguirse, desde que lo fue a través de la condena. Lo mismo sucede en cuanto a quienes fueron juzgados con arreglo al Código de Procedimientos Penales de 1973 (que no contemplaba medidas alternativas) y se

encuentran con que sus coautores –juzgados después– se beneficiaron con una medida alterna y fueron sobreseídos, pues aquéllos, amén de que ya no pende en su contra una acción penal, tampoco pueden pretender reabrir sus procesos para que se les aplique el nuevo Código Procesal en condiciones de igualdad con sus copartícipes, desde que la retroactividad de las normas penales solo se refiere a las de carácter sustantivo que resulten más favorables y no a las procesales que se rigen estrictamente por el principio de temporalidad (su vigencia en los rangos de tiempo fijados por el legislador). [...] En nuestro medio, se ha propuesto que el efecto extintivo de la acción que genera la reparación integral del daño es personalísimo y que tal carácter se deriva de la comunicabilidad de las circunstancias: “Otro aspecto de relevancia es si otros partícipes que no toman parte en la reparación integral del daño, se benefician también con el dictado del sobreseimiento. Aplicando lo establecido en el párrafo 2) del Art. 49 C.P. de 1970, debe concluirse que en tal supuesto los otros partícipes no se benefician con la existencia de la reparación integral, puesto que ésta debe estimarse como una circunstancia personal que excluye la penalidad con respecto al partícipe que la realiza” (LLOBET, Javier, *Proceso penal comentado*, UCI, San José, 1998, p. 198). La Sala respeta esta tesis, pero no la comparte. El instituto de la comunicabilidad de las circunstancias es de naturaleza enteramente sustantiva y referida a factores contemplados también en la ley de fondo, objeto de estudio de la teoría de la participación. Se trata de circunstancias que agravan, atenúan, disminuyen o excluyen la penalidad y que se encuentran recogidas expresamente en cada uno de los tipos penales o en las normas de carácter general que disponen, entre otras, causas de atenuación, agravación o exculpación y se refieren a elementos del contenido de injusto de la conducta tipificada o del grado de culpabilidad (v. gr.: el ánimo vindicativo en el homicidio, la emoción violenta con la que actúa uno de los intervinientes en el delito, la existencia de ciertas relaciones familiares entre el ofensor y la víctima, el uso de determinados medios para ejecutar el hecho que agrava su penalidad, entre muchos otros factores). A través de la norma el legislador pretende resolver cuándo y en qué condiciones las circunstancias que afectan o excluyen la penalidad pueden transmitirse de un interviniente en la conducta punible a otro. Ahora bien, la extinción de la acción penal es un instituto de naturaleza procesal que ningún vínculo posee con los elementos sustantivos recién citados. Así, por ejemplo, determinar si la acción prescribió para todos o para uno de los enjuiciados (porque para hablar de este tema de la extinción se requiere que exista o se pretenda dar inicio a un proceso penal) es un punto que ningún interés posee para la teoría de la participación, ni se ha propuesto nunca que la prescripción deba comunicarse o no de un imputado a otro. Tampoco pretendió el legislador resolver ese problema a través de la comunicabilidad de las circunstancias, sino que previó un régimen específico para regular la extinción de la acción penal (e incluso de la pena), con arreglo a las particulares circunstancias del proceso y de cada uno de los acusados. Lo mismo ocurre con todas las restantes causas que extinguen la acción penal (la reparación integral del daño, el desistimiento de la

querella, la muerte del imputado, el aplicar un criterio de oportunidad, el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y todas las demás que establece el artículo 30 del Código Procesal Penal), pues ninguna de ellas se relaciona con la comunicabilidad de las circunstancias recogida en la ley de fondo. Ni una sola de esas causas es un “elemento constitutivo de la infracción” o que agrave, disminuya o excluya su penalidad. Su efecto no es sobre la penalidad (por razones de contenido de injusto o culpabilidad), sino sobre la posibilidad de ejercicio de la acción penal; es decir, posee eficacia de índole estrictamente procesal y no sustantiva. Dicho con otros términos, el concepto de circunstancias que afectan la penalidad, que menciona el artículo 49 del Código Penal, no tiene relación alguna con las que afectan el ejercicio de la acción penal o determinan su extinción. Las primeras conforman un tema de fondo, propio de discutirse en sentencia para fijar la eventual penalidad de un partícipe, mientras que las otras son un punto a examinar antes de dar inicio a un proceso o en cualquier fase de su curso a fin de establecer si es posible continuar (o promover) el ejercicio de la acción o puede tenérsela por extinguida. Se sigue de lo dicho que invocar la comunicabilidad de las circunstancias para asignar un carácter personalísimo a las formas de extinción de la acción penal, supone confundir conceptos e institutos completamente distintos que no se relacionan entre sí. [...] Descartada la idea de que la comunicabilidad de las circunstancias pueda servir de base al argumento de que las formas de extinción de la acción penal posean efectos personalísimos, resulta preciso analizar el marco normativo y la naturaleza misma de cada una de las causales que generan ese efecto. Desde luego, la Sala no pretende agotar aquí semejante estudio, sin embargo, puede adelantarse que la mayoría de las hipótesis que recoge el artículo 30 del Código Procesal Penal sí reviste un efecto personalísimo, no porque se trate de elementos que no puedan transmitirse a otros acusados en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Código Penal (ya se indicó que esta norma no es aplicable en este tema), sino porque afectan de manera particular la posibilidad de ejercicio de la acción penal respecto de sujetos específicos. Así ocurre, por ejemplo, con la muerte de uno de los indiciados, el desistimiento de la querella en delitos de acción privada, el pago del máximo previsto para la multa, la aplicación de un criterio de oportunidad para uno de los justiciables, el cumplimiento del plazo por el que se suspendió el proceso a prueba, el indulto, la conciliación, el incumplimiento de los plazos máximos fijados para la investigación preparatoria o la no reapertura del proceso luego de dictado el sobreseimiento provisional. Todos esos supuestos impiden continuar la acción penal en cuanto a las personas concretas que se vieron afectadas por la causal extintiva, pero de ninguna manera inciden sobre la posibilidad de perseguir a los demás acusados que no sufrieron esa afectación. Las razones para que esto sea así son obvias e incluso alguna medida, como el criterio de oportunidad, persigue más bien renunciar al ejercicio de la acción contra un justiciable a cambio de contar con mayores elementos de prueba para perseguir a los demás. En cambio, otras causales sí pueden poseer un efecto extensivo o, en algunos casos, para ser más precisos, una eficacia que cubre a todos los

*imputados por igual. Así sucede, por ejemplo, con la amnistía, la revocatoria de la instancia privada, la muerte del ofendido en los casos de delitos de acción privada o, como se verá, la reparación integral del daño. La amnistía, por su carácter general, beneficia a todos los partícipes de los delitos amnistiados. No se trata de que el efecto se extienda de uno a otro, sino que la causa cubre a cierto tipo de hechos punibles y a todos sus intervinientes. La revocatoria de la instancia privada puede cubrir también a todos los partícipes del hecho punible denunciado, según lo dispone el párrafo 4 del artículo 17 del Código Procesal Penal. La muerte del ofendido en los delitos de acción privada, sin que sus herederos la continúen, extinguiría la posibilidad de perseguir el hecho respecto de todos los partícipes. Conforme se aprecia, definir si la extinción de la acción penal posee un efecto extensivo, uno que cubra por igual a todos los partícipes en el delito o bien uno personalísimo, supone el estudio de cada una de las causales y, en ocasiones, del caso específico sometido a análisis, por lo que es incorrecto asumir, a priori, que todos los supuestos establecidos en la ley tienen una eficacia personalísima. En buena medida, lo que ha de examinarse es si la causal hace referencia exclusiva a elementos de naturaleza objetiva, subjetiva o a una combinación de ambos. Así, por ejemplo, en la hipótesis de la amnistía es evidente el presupuesto objetivo, de forma tal que la causal, antes que referirse a personas determinadas, se relaciona con el delito como tal y, por ende, se extingue la posibilidad de perseguirlo. El pago del máximo de la multa, a pesar de que se relaciona con un aspecto objetivo establecido en la norma penal de fondo, da primacía al elemento subjetivo, pues la sanción reviste, de por sí, ese carácter personal, de manera que solo afecta a quien realizó el pago. La prescripción, por su parte, combina tanto elementos de naturaleza objetiva (en virtud de que los plazos se determinan a través de lo previsto en la norma penal de fondo y, por ello, puede extinguirse la acción respecto del delito como tal y, desde luego, de todos los eventuales partícipes) como otros que se relacionan con el imputado específico, una vez que se inició formalmente el proceso y que pueden dar origen a suspensiones o interrupciones del cómputo del plazo (v. gr.: por rebeldía o por realizar actos para entorpecer el curso normal del debate), hipótesis en la que la causa extintiva se individualiza y afecta solo a esa persona concreta. [...] La reparación integral del daño causado con el hecho punible es una forma de extinguir la acción penal que reviste particularidades propias y amerita, por ende, singular y expreso análisis. Se inscribe dentro de las medidas inspiradas en el principio de solución del conflicto, al igual que la conciliación (las otras causales extintivas se basan en principios diversos, razón de más que impide limitarse a un estudio genérico y comprensivo de todas ellas), pero se diferencia de la última en que, por su propia naturaleza, puede realizarse una única vez, mientras que sí es posible conciliar en diversas oportunidades, dentro del mismo proceso, y cada una con los distintos acusados. En efecto, es inherente al concepto de “reparación integral del daño” el que solo pueda efectuarse una vez, desde que resulta inconcebible que un daño se repare “integralmente” en repetidas ocasiones. El vocablo “integral” tiene las acepciones de*

“global” y “total” y, por ende, reparado un daño en esas circunstancias, la víctima no puede aspirar a que se le repare por segunda vez, en tanto ello significaría propiciarle un enriquecimiento injusto. Es en este punto donde surgen los problemas cuando, en los casos de delitos con pluralidad de autores o partícipes, uno de ellos decide efectuar una reparación integral; problemas que se acentúan cuando no todos los eventuales responsables son enjuiciados conjuntamente. Así, puede ocurrir que se inicie el proceso contra uno solo de los individuos, mientras que el segundo se encuentra ausente, rebelde o no ha sido identificado. El primer sujeto puede optar por reparar integralmente el daño, logrando así extinguir la acción penal. Ahora bien, negar, sin más, el efecto extensivo de la medida al segundo sujeto, implicaría cerrarle la posibilidad de que, una vez que se le tenga como justiciable, opte por acogerse a la medida de reparación integral del daño. Es obvio, como se dijo, que no podría hacerlo, pues el daño ya fue enteramente reparado y el ofendido no puede aspirar a un enriquecimiento injusto y aunque es cierto que sería posible acudir a otras medidas (v. gr.: la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, en los casos que la ley lo autoriza), también lo es que para aplicarlas se requiere ineludiblemente la aquiescencia de la víctima, en cuyas manos quedaría decidir si se extingue o no la acción penal o se continúa hasta una eventual condena. Salta a la vista que en esas condiciones se coloca al segundo imputado en una situación de completa desigualdad, pues a pesar de que se cumplan todos los presupuestos para aplicar la medida alterna de la reparación integral, la propia naturaleza del instituto hace imposible acudir a él por segunda vez. Frente a esa desigualdad en que se coloca al justiciable, es asimismo evidente que a la víctima se le reconocería una ventaja y un poder desmedidos, muy alejados de la idea del legislador de rescatarla del olvido y del plano secundario en que se hallaba, pues dicho rescate no significa otorgarle posibilidades exorbitantes de actuar ni introducir alteraciones sustanciales en el equilibrio de poder dentro del proceso, en perjuicio de la parte más débil: el imputado. Es imperativo recordar aquí por qué el legislador, inspirado en las ideas de diversas corrientes criminológicas y tendencias internacionales de política criminal, estableció la posibilidad de extinguir la acción penal a través de la reparación del daño: lo fue tras considerar que en ciertos casos el interés de la víctima puede verse adecuadamente satisfecho con esa medida, en vez de la imposición al acusado de una pena. Se trata, según se apuntó líneas atrás, de introducir el principio de solución del conflicto como uno de los parámetros básicos del proceso penal. Ahora bien, si es ese el principio inspirador de la norma y el que ha de regir su interpretación, resulta obviamente contradictorio que la víctima, luego de ver satisfecho el interés en cuya virtud se creó el instituto —es decir, se le reparó el daño causado—, pueda, sin embargo y haciendo depender esto de su exclusiva voluntad, continuar o propiciar que se continúe el proceso contra otro justiciable que no hizo reparación alguna. Dicho con otras palabras: si la medida se basa en la idea de que la víctima, en ciertos delitos, puede verse completamente satisfecha (y solucionado el conflicto) con la mencionada reparación integral, resultaría una incoherencia que el



proceso subsista persiguiendo a otros copartícipes del hecho punible, pues aquí ya no se estaría propiciando ninguna solución del conflicto ni tutelando ningún interés legítimo de la víctima, sino, a lo sumo, cohonestando un afán vindicativo personal. Ciertamente, la reparación del daño no hace desaparecer la lesividad del delito ni sus restantes elementos sustantivos (de allí que la existencia de la reparación, por sí sola, no justifica el efecto extensivo de la medida), pero si el legislador la recogió como una causa que pone fin a la acción penal porque soluciona el conflicto, porque la víctima de forma expresa señaló su acuerdo (haciendo así evidente que ese era su interés) y solo puede llevarse a cabo una única vez, ha de concluirse que tanto el análisis de la naturaleza misma del instituto, del principio que lo inspira y de las consecuencias que propicia, impone reconocer que, cuando se realiza la reparación integral, los efectos extintivos de la acción punitiva pueden extenderse a todos los imputados (con las excepciones que luego se apuntarán), aunque no hayan participado en ella y siempre y cuando, desde luego, se encuentre pendiente la acción penal (lo que implica negar cualquier efecto extensivo a personas que ya fueron condenadas por el mismo delito). Lo anterior no significa coartar o menguar ningún derecho de la víctima, sino valorarlo en su justa dimensión, dentro de un proceso penal con aspiraciones sistemáticas. Tanto la figura de la reparación integral como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, conllevan el reconocimiento de un poder con eficacia jurídica a la víctima, al extremo de que puede poner fin al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. En el caso de la reparación integral, ese poder se manifiesta en aceptar que se le repare el daño sufrido, “a entera satisfacción” suya, en vez de tener que esperar a una sentencia que puede no serle favorable; pero hasta allí llega dicho poder. Pretender que, a pesar de que uno de los acusados reparó integralmente el daño, pueda la víctima reservarse la facultad de continuar la persecución contra otros encartados o propiciarla, implica desnaturalizar por completo el instituto y avalar un abuso. De allí que resulte inaceptable el alegato del querellante de que el ofendido debe consentir en cuanto al efecto extensivo de la extinción de la acción penal. Ese efecto se produce o no, con arreglo a los principios que rigen el instituto, pero de ningún modo depende del consentimiento de la víctima, pues tal extremo se halla fuera de su ámbito de disponibilidad. Por otra parte, si bien la reparación integral y las demás medidas alternas no constituyen un derecho del imputado que pueda aplicarse de forma automática, con su sola voluntad (todas ellas demandan varios requisitos); lo cierto es que, cuando concurren los presupuestos establecidos en la ley, la negativa a permitir que el justiciable tenga acceso a ellas es un acto arbitrario que quebranta de forma grosera el principio de legalidad procesal. En la hipótesis de la reparación, ya se indicó que, puesto que solo puede llevarse a cabo una vez, el consentimiento que se espera de la víctima se restringe al hecho puro y simple de aceptar o rechazar dicha reparación de cualquiera de los imputados, pero no a que se aplique un eventual efecto extensivo a los restantes, ya que el conflicto al que se refiere la ley y que se pretende resolver en la vía penal a través de este instituto específico, es el que surge como producto del delito

*y no el que, por razones personales, pueda tener la víctima con alguno de los acusados. Argumentar que esos otros justiciables (los que no repararon), podrían plantear otro tipo de reparación integral (v. gr.: una de carácter simbólico), significa desconocer el concepto mismo del instituto y desnaturalizarlo, acudiendo a lo que en realidad no sería más que una conciliación, que, por otra parte, no procede en todos los casos en los que sí se encuentra autorizada la reparación integral. Amén de ello, cualquier traslado patrimonial, aunque fuere simbólico, a favor de la víctima que ya fue íntegramente reparada, implicaría un enriquecimiento injusto que el derecho no puede propiciar. [...] En virtud de esa problemática que plantea la reparación integral del daño, es indispensable retomar la línea de análisis aplicada a las otras causas extintivas de la acción penal. Desde este punto de vista, la propia existencia de los problemas reseñados en el Considerando anterior, evidencia que el instituto posee un elemento de naturaleza objetiva que es, precisamente, el que impide que distintos imputados puedan acogerse de forma separada y sucesiva a la medida alterna. Dicho elemento es el del daño causado por el delito, el cual, como resulta obvio, no atañe a la persona del justiciable (como sí lo hace, por ejemplo, la pena), sino a la entidad misma del hecho como fenómeno histórico recogido en una norma penal y que lesiona el patrimonio. Ese daño es único e indivisible, asciende a un monto patrimonialmente cuantificable y la ley demanda que se le repare de forma integral. De allí la imposibilidad, lógica y jurídica, de que pueda ser resarcido en distintas oportunidades, sin que ello signifique un enriquecimiento injusto para la víctima. En cambio, otras medidas inspiradas en el principio de solución del conflicto sí parten exclusivamente de elementos de carácter subjetivo o relacionados con la persona del imputado, como ocurre en la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, pues aunque en ambas pueden mediar acciones reparadoras, el fundamento de las medidas es el acuerdo y el cumplimiento de lo pactado, los compromisos asumidos por el justiciable o las condiciones impuestas, mas no la reparación en sí misma, que puede ser incluso de carácter meramente simbólico. De allí que la víctima pueda conciliar con uno de los acusados y negarse a hacerlo con otro, ponderando factores como la mayor o menor participación en el delito, las muestras de arrepentimiento o cualquier otra razón que mueva al ofendido a arribar a un acuerdo. Pero en la hipótesis de la reparación integral del daño, la consideración de esos otros elementos personales se encuentra lógicamente excluida, pues, en primer lugar, la víctima no puede escoger cuál de los indiciados hará esa reparación y negarle esa posibilidad a los otros. Debe limitarse a aceptarla o no aceptarla, sin importar de cuál de los justiciables provenga. En segundo lugar, como se ha repetido, la reparación es integral, de la totalidad del daño y solo podrá hacerse una vez y, por último, ya el legislador consideró (dejando esto a la decisión libre y voluntaria de la víctima) que la medida pondría solución definitiva al conflicto. Podría argumentarse que es injusto que acusados que no estuvieron dispuestos a reparar o incluso se opusieron a que otro de los justiciables lo hiciera, se beneficien del efecto extintivo de la acción penal, a raíz del pago hecho por un*

coimputado. Sin embargo, amén de que la ley civil contiene mecanismos para que quien hizo el pago cobre la parte proporcional al que, sin pagar, se benefició de los efectos del instituto; lo cierto es que ya el Estado, a través de la norma que autoriza la medida, delegó en la víctima la facultad de decidir si acepta o no la reparación integral como modo de poner fin al conflicto, demostrando con ello que (salvo cuando se consideran ciertas condiciones subjetivas que luego se analizarán) no existe un particular interés público de que en ciertos supuestos restringidos (delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas y delitos culposos) se llegue necesariamente a la imposición de una pena, si el conflicto puede solucionarse a través de otros medios, concretamente: que se repare el daño causado. Conviene también recalcar que es la víctima la llamada a decidir si acepta o no la medida, desde que la ley exige que la reparación integral sea hecha a su “entera satisfacción”. El requisito de su aquiescencia revela, de nuevo, el reconocimiento legal a su poder decisorio en la forma de resolver el conflicto, pero no se trata del pacto hecho con un imputado específico (como la conciliación) o el consentimiento para que uno de ellos se someta a ciertas condiciones (como la suspensión del proceso a prueba), sino de un dato objetivo: la reparación integral del daño hecha antes del juicio oral. Asimismo, ha de entenderse que si la víctima acepta la propuesta del acusado, está también aceptando que se le reparó integralmente el daño surgido del delito. La ley, de manera clara y expresa, hace referencia a una “reparación integral”, no a una proporcional, simbólica o por partes alícuotas respecto de cada imputado. Desde luego, es posible que los distintos enjuiciados se distribuyan entre sí las cargas parciales de la suma a entregar, pero esto, a los fines de la norma, es irrelevante. Tampoco admite la ley aceptaciones condicionadas de la víctima: debe limitarse, como se dijo, a aceptar o a rechazar la propuesta, de manera pura y simple. Si la acepta, lo hace en el entendido de que lo que recibió corresponde a una reparación integral, aunque en la realidad el monto recibido sea inferior o incluso superior al valor del daño particular o social causado con el delito. Lo anterior implica, también, que los jueces deben ser cautelosos al acoger la medida alterna, constatando que la aceptación de la víctima fue pura y simple y sin condiciones contrarias a la ley o a los principios que inspiran y rigen el instituto. En el presente caso, como se dijo, la aplicación del mecanismo extintivo de la acción penal fue propuesto, de manera expresa, por la propia víctima, quien señaló que se daba por íntegramente reparado, reconociendo así que el daño se reparó por completo (ver folio 883). Lo que, desde luego, no podía hacer la víctima era limitar los efectos de la reparación a una sola de las imputadas, pues esto, conforme se expuso, escapa a su esfera de disponibilidad. [...] Ahora bien, es preciso señalar que la reparación integral del daño no se agota en el elemento objetivo que recién se examinó. Ese elemento señala tan solo la posibilidad de que, en principio, la medida alterna posea un efecto extensivo a los demás acusados que no repararon, pero junto a él, el legislador contempló otras condiciones que sí revisten una naturaleza subjetiva, relacionadas con la persona específica y que constituyen limitaciones a dicho efecto extensivo. En primer término, y

en virtud de la reforma introducida por la Ley No. 8156 de 30 de octubre de 2001, se demanda, como requisito para acogerse a la medida, que el justiciable no se haya beneficiado del mismo instituto o de la suspensión del proceso a prueba en los cinco años anteriores. Por ende, quien no cumpla con ese presupuesto no puede favorecerse del efecto extensivo de la reparación integral que hizo un coimputado. La razón para que esto sea así, además del expreso señalamiento del legislador, posee un fundamento lógico, pues lo cierto es que un sujeto en esas condiciones no podría pretender válidamente realizar por sí mismo una reparación integral del daño en ningún proceso, ya se trate de uno en que figure junto con otros acusados o de uno en el que aparezca como único encartado (porque se trate de un delito con un solo interviniente). Es decir, si él, en todo caso, enfrenta un impedimento legal para acogerse de modo personal y por sus propios medios a una reparación integral del daño (como causal extintiva de la acción, pues es obvio que la posibilidad de reparar, si así lo desea, siempre la posee, al igual que puede ser uno de los efectos de la condena, estableciéndola como un deber), tampoco puede favorecerse de los efectos de aquella que hizo quien sí podía jurídicamente someterse a la medida. Aquí no se produce ninguna desigualdad, pues lo cierto es que dicha persona no se encuentra en condiciones iguales a las del coencartado que cumple con las exigencias legales para acogerse a la medida. En segundo lugar, existe otro factor que, aunque de raigambre objetiva, también se relaciona con el imputado concreto y es el relativo al estadio procesal en que puede admitirse la reparación: antes de que se celebre el debate respecto del justiciable específico. Superada esta etapa, precluye la posibilidad de someterse o de beneficiarse de la medida, aunque se encuentre aún pendiente la acción penal. Así, si la persona fue condenada e interpone recurso de casación y, en el ínterin, un coimputado que no ha sido sometido a juicio repara integralmente el daño, el primero no puede pretender beneficiarse de los efectos de tal reparación, pues su oportunidad personal de acogerse al instituto ya feneció. Por último, cual ocurre con todas las medidas alternas, se requiere ineludiblemente el consentimiento claro, libre, voluntario e informado del justiciable, pues ha de recordarse que la realización del debate es uno de sus derechos fundamentales. Esto significa que, aunque se presenten las condiciones objetivas y subjetivas que permitirían reconocer el efecto extensivo de la medida, no debe decretarse un sobreseimiento oficioso y ello no solo porque, como se dijo, el acusado posee un derecho fundamental a que se discuta en juicio el hecho que se le atribuye (de forma que pueda, incluso, demostrarse allí su inocencia o hacer evidente que fue víctima de una denuncia calumniosa), sino también en virtud de existe una consecuencia asociada a la reparación integral que puede perjudicar sus intereses, a saber: que necesariamente deberá inscribirse en el Registro Judicial el sobreseimiento que se originó en los efectos de la medida alterna, a la que, por ende, no podrá acudir de nuevo durante los próximos cinco años. En resumen, y recapitulando lo dicho, la reparación integral posee un sustrato objetivo (el daño social o particular causado por el delito) que impone reconocer efectos a la extinción de la acción penal que cobijan o

se extienden a los coimputados que no efectuaron la reparación, siempre y cuando estos últimos: a) satisfagan los requisitos de carácter personal establecidos en la ley, es decir, que en los cinco años anteriores no se hayan beneficiado de esa misma medida o de la suspensión del proceso a prueba; b) se encuentre pendiente en cuanto a ellos la acción punitiva; c) se halle la causa en un estadio procesal en que ellos, por sí mismos, podrían en abstracto hacer la reparación –antes del juicio oral–; y, d) soliciten de forma expresa o manifiesten su entera conformidad con la aplicación del efecto extensivo, a sabiendas y previamente informados de que se les inscribirá en el Registro Judicial y no podrán hacer nuevo uso del mismo instituto ni de la suspensión del proceso a prueba durante los próximos cinco años. [...] Conforme se expuso, la extensión de los efectos de la reparación integral a los coimputados que no la efectuaron, no depende del consentimiento de la víctima (este solo se demanda para aceptar la reparación en sí, con prescindencia del acusado de quien provenga), pero sí requiere el consentimiento claro, expreso e informado del justiciable que pretenda favorecerse de dicho efecto extensivo. Aquí ha de añadirse que el hecho de que el legislador no contemplara expresamente la situación de pluralidad de imputados al regular el instituto que se comenta, no obedece a olvido o descuido, sino que resultaba innecesario, tomando en cuenta los orígenes de la medida alterna, los principios que la inspiran y rigen su interpretación y el dato objetivo del que se parte. Antes bien, si la ley indicara que la medida solo favorece al imputado que repara personalmente el daño, habría trastocado por completo su naturaleza, echando por tierra el principio de la solución del conflicto y beneficiando a los justiciables con mayor poderío económico, en tanto que los copartícipes que no lo poseyesen no tendrían más opción que cumplir una pena o depender de las decisiones y la aquiescencia de la víctima para aplicar alguna otra medida como la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, todo lo cual pone de relieve, nuevamente, el desacierto de sostener que la reparación integral nunca tiene efectos extensivos. Y es que, conviene destacarlo, a diferencia de otras causales extintivas que se relacionan de modo directo con un imputado específico y que solo a él le atañen, porque se parte de su subjetividad (por ejemplo: la conciliación y la suspensión del proceso a prueba), la reparación integral del daño combina un elemento que no hace referencia a un justiciable concreto (cualquiera de ellos puede realizarla, pero solo opera una única vez para todos los involucrados en el conflicto), sino a un dato objetivo que se relaciona con el delito como hecho generador de daños, constitutivo de la fuente del conflicto y que se soluciona con la medida reparadora. Ahora bien, el legislador también contempló otros elementos que sí se vinculan a una persona específica y que impiden que el efecto extensivo opere de forma indiscriminada, en particular aquellos que definen un límite temporal en el que puede hacerse uso de la medida (una vez en cinco años). En este supuesto, aunque el conflicto surgido entre las partes pueda entenderse satisfactoriamente solucionado con la reparación que hizo uno de los justiciables, la persecución del otro (el que no reparó y, en todo caso, no podía legalmente hacerlo con el fin de favorecerse de la extinción de

la acción) se justifica en otras razones de política criminal, ya no de solución del conflicto, sino de evitar que la medida se utilice, especialmente por sujetos con cierto poderío económico, para incurrir en acciones punibles, a sabiendas de que podrán librarse de una eventual sanción haciendo un pago monetario. Estas consideraciones se encuentran en el origen de la reforma legal que fijó un plazo de cinco años por el que se inscribirá en el Registro Judicial la reparación integral, sin que dentro de ese término pueda hacerse nuevo uso de esa medida o de la suspensión del proceso a prueba. [...] En el presente caso, como se expuso, la encartada C. Z. efectuó una reparación integral del daño que, por las razones dichas en los Considerandos anteriores, tiene la virtud potencial de extender sus efectos extintivos de la acción punitiva a la cojusticiable M. Z.. Afirman ambos recurrentes que se trató de una “reparación proporcional” y que así se estableció en la primera sentencia de sobreseimiento (la que se dictó a favor de C. Z.), pero tal alegato no es de recibo. El inciso j) del artículo 30 del Código Procesal Penal no establece ninguna figura de “reparaciones proporcionales” ni pueden crearla las partes ni los jueces. La causa de extinción de la acción penal es estrictamente la reparación integral y sobre este punto, ha de repetirse que la persona llamada a definir dicho carácter integral no es el imputado, el Ministerio Público o los tribunales, sino la víctima. La suma que se entregue puede ser superior o inferior al daño causado, es decir que no es preciso que corresponda con exactitud al monto real. Basta que el ofendido la acepte para que se entienda que la considera una reparación integral y, como también se dijo, no puede formular ningún tipo de condicionamiento ni mucho menos reservarse, cual lo pretenden quienes recurren, la facultad de perseguir a otros copartícipes, pues su consentimiento, se reitera, solo está referido a la aceptación del pago que se le hizo, reparando integralmente el daño que se le causó. De cualquier modo, además de que en este asunto el ofendido, de forma expresa, se dio por “íntegramente reparado” (ver folio 883), debe recordarse que el daño material concreto que se discutía corresponde al derecho que afirma detentar la víctima sobre la mitad de un inmueble y la imputada C. Z. no solo le traspasó esa porción del bien, sino que le entregó dos millones de colones. Alegar ahora que también se pretendía cobrar a la otra imputada el daño moral, las costas y “otros daños” que “sin ser materiales tienen importancia para la víctima” –que la Sala no comprende cuáles puedan ser, y más bien sugiere un eventual afán vindicativo–, es improcedente, pues tales consideraciones debió hacerlas el querellante antes de aceptar la reparación en los términos que, según se observa de las constancias del proceso, él mismo promovió. Tampoco entiende la Sala cómo puede sostenerse que una de las imputadas reparó el daño según la parte que le correspondía, cuando el daño es uno solo e indivisible, con responsabilidad solidaria y sin posibilidades de deslindar, para efectos de resarcimiento patrimonial, porciones separadas (recuérdese que entre ambas imputadas, según se acusó, suscribieron una escritura simulando la donación del inmueble), amén de que, se reitera, una figura semejante no existe en la ley procesal, no la pueden crear las partes ni los jueces y si el ofendido estimaba que sus pretensiones a la reparación no se verían

satisfechas, lo que correspondía era que rechazara la propuesta. Por último, el consentimiento de la víctima no se refiere a ningún efecto extensivo de la extinción de la acción penal, conforme se expuso en el Considerando anterior, sino al simple hecho de que la reparación que recibió la satisfaga y este requisito se cumple con la sola aceptación de su parte de la medida alterna, que involucra el reconocimiento de que se reparó enteramente el daño causado por el delito”.

#### **4. Mecanismos para la Aplicación de la Causal del Pago Máximo de la Multa como Fundamento de la Extinción de la Acción Penal**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**"I- Contenido del primer reclamo de la impugnación (forma).** El ofendido Rafael Ramírez Duarte, en su condición de actor civil y querellante, interpuso lo que denomina "*recurso de apelación*" contra la sentencia de las ocho horas del treinta y uno de octubre de dos mil seis, voto 25-2006, del Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede de Santa Cruz, y mediante la cual se dictó sobreseimiento por extinción de la acción penal por la causal del pago máximo de la multa. Siendo que estamos ante una sentencia de sobreseimiento dictada por un Tribunal de Juicio, y conforme lo regula el artículo 444 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto entrar a conocer el reclamo como un recurso de casación propiamente. El quejoso afirma que el Tribunal de Juicio estimó que las costas estarán cargo de cada una de las partes, extremo sobre el cual el impugnante manifiesta inconformidad debido a que los imputados son los únicos responsables de su pago, en cuanto fueron ellos los que incurrieron en "*falta*". **El alegato debe ser declarado sin lugar.** De los atestados que constan en el legajo principal, se aprecia lo siguiente: 1- El ofendido Rafael Ramírez Duarte presentó formal querrela de acción privada por el delito de calumnia en contra de José Carlos Angulo Jaén y José Antonio Elizondo Cruz (cfr. folios 3 y 5). 2- A dicha querrela, junto con la demanda de acción civil resarcitoria, se le dio el trámite respectivo por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, confiriéndose las audiencias a las partes contrarias involucradas, e igualmente se convocó a una audiencia de conciliación, sin que pudiera llegarse a acuerdo alguno (cfr. folio 6, 7, 32 y 33 del principal). 3- Posterior a la convocatoria al debate, según se aprecia a folio 42 del principal, los imputados solicitaron por intermedio de la defensa pública la aplicación del instituto del pago máximo de la multa conforme a lo regulado en el numeral 30 inciso c) del Código Procesal Penal, gestión que fue acogida por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede Santa Cruz. Los acusados hicieron el depósito efectivo de setenta y cinco mil colones cada uno, en vista de lo cual el Tribunal indicado procedió a dictar el sobreseimiento respectivo por extinción de la acción penal, e igualmente consideró que las costas corren a cargo de cada una de las partes que intervienen en el proceso. Respecto de las costas –que es el

punto que se recurre ahora por el querellante y actor civil– se dispuso que quedan a cargo de cada una de las partes que intervienen en el proceso. Efectuado ese repaso de las actuaciones procesales, se estima por este Tribunal de Casación Penal que no existe vicio alguno que declarar, esto porque propiamente los querellados al pagar la multa y por ende dictarse el sobreseimiento por extinción de la acción penal, precisamente en apoyo esa causal prevista en el numeral 30 inciso c) del Código Procesal Penal, no pueden considerarse de modo estricto como ***parte vencida***. Debe recordarse que para la fijación de las costas, el artículo 267 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Las costas estarán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando haya razón plausible para litigar*". De tal modo que si en el caso concreto los justiciables decidieron acogerse a la salida alterna del pago máximo de la multa, precisamente considerando que dicho instituto no exige la aceptación de cargos, sino que simplemente se opta por una salida diferenciada al juicio, no se llegó a establecer que fueran responsables de la conducta que se le atribuía. Para la procedencia de dicha medida basta la anuencia de realizar ese pago, y no se requiere el consentimiento de la víctima, razones que imposibilitan la condenatoria en costas. En este sentido el punto que se plantea ha venido siendo resuelto por este Tribunal de Casación Penal, Sede de San Ramón, tal y como se puede apreciar en las razones contenidas en el voto N° 2007-112 de las 10:05 horas del 23 de febrero de 2007, en que expresamente y en lo que interesa al punto que se discute se dijo lo siguiente: "*... la circunstancia de pagar la multa (como lo hiciera el querellado) no significa una aceptación de responsabilidad penal. Extremo en el cual también le asiste razón, pues como se ha indicado en estos supuestos, "no se exige que el imputado admita el hecho que se le atribuye, basta la anuencia en pagar el monto máximo de la pena de multa."*

*(LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, Proceso Penal Comentado, 3ª edición, Editorial Jurídica Continental, 2006, p. 136). Al no admitirse el hecho, no se admite ninguna responsabilidad penal respecto a los hechos descritos en la querrela, en consecuencia, mal haría en tenerse al querrellado S.F. como parte vencida, y el pago de las costas, según dispone el numeral 267 del Código Procesal Penal, sólo corresponde a la parte que se estima vencida (salvo cuando existe razón plausible para litigar) ..."*

. Vistas las razones expuestas y la misma tesis jurisprudencial que ha venido sosteniendo este tribunal, se rechaza el argumento según el cual el juez de mérito debió condenar en costas a los querellados Elizondo Cruz y Ángulo Jaén, según lo argumenta el impugnante. **II- Segundo motivo (forma). Contenido del reclamo. Violación de los numerales 37 y 111 del Código Procesal Penal.** Se aduce por el querellante y actor civil que con respecto a la acción civil resarcitoria no se consideró por el Tribunal sentenciador el daño económico, moral y psicológico de que fue víctima el ofendido con el accionar de los imputados. Por ende, solicita que se continúe conociendo la acción civil incoada en este proceso. **Se resuelve:** Sin lugar el reclamo.



Cuando se acoge y se dispone un sobreseimiento definitivo, sustentado en la extinción de la acción penal por el pago máximo de la multa conforme al artículo 30 inciso c) del Código Procesal Penal, no procede acoger la acción civil resarcitoria, para lo cual (si procediere) hubiera sido necesaria la celebración del juicio. En tales supuestos lo que corresponde, en principio, es remitir a la parte actora a la vía civil. Así expresamente lo ha resuelto la Sala Constitucional al disponer lo siguiente: *"... IV- Por su parte, se repite, desde el punto de vista del proceso penal la acción civil tiene un carácter estrictamente accesorio en relación con la penal. Si el legislador permite la extinción de la última, que se supone atañe a una responsabilidad más grave, debe extinguirse también la responsabilidad de reclamar en esa vía la que tiene una simple condición secundaria. La sede penal es para imponer consecuencias de esa naturaleza. De modo excepcional se previó un trámite conjunto para determinar la responsabilidad en dos ámbitos diversos –penal y civil–, a propósito de unos mismos hechos, pero ello no significa que se garantice constitucionalmente la exigencia de responsabilidad civil en el marco del proceso penal ..."*

(Sala Constitucional Voto 8747-2000 del 4 de octubre del 2000). Debe agregarse que si bien el numeral 40 del Código Procesal Penal establece que la posibilidad de la declaratoria con lugar de la acción civil, esto es procedente únicamente cuando el proceso ha llegado a la etapa del juicio oral, y en todo caso, para que ese supuesto ocurra debe tratarse de una sentencia absolutoria, lo que no sucede en la especie objeto de recurso, en que se dispuso un sobreseimiento por extinción de la acción penal, ello debido al pago máximo de la multa. Tal y como lo expone el autor costarricense Javier Llobet Rodríguez, no puede acogerse la acción civil cuando la sentencia es de sobreseimiento, sino solamente en el evento de que se trate de una absolutoria, esto con base en el citado numeral 40 del Código Procesal Penal y siempre y cuando se trate de un hecho que dé lugar a responsabilidad civil (cfr. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. (Código Procesal Penal Comentado). San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Tercera Edición. 2006. p. 166). Igualmente la jurisprudencia ya ha resuelto el punto al indicar lo siguiente: *"... II. En el segundo motivo del recurso se alega falta de fundamentación, ya que fue ejercida junto a la querrela la acción civil resarcitoria, por lo que el juez estaba obligado a pronunciarse sobre ésta. Señala que nada impide que el sobreseimiento contenga una condenatoria civil. El motivo se declara sin lugar. En la sentencia se dijo: "Por tratarse de una causa de mero derecho y totalmente ajena a la voluntad de las partes, pues se debe a la soberana decisión del legislador, la suerte de la acción civil resarcitoria viene a ser la misma de la acción penal, por resultar la primera dependiente de la segunda, y, en razón de lo expuesto, debe resolverse el asunto sin particular condena en costas" (f. 264 fte). En este asunto se dictó sentencia de sobreseimiento, sin que se realizara el juicio oral y público, resultando que de conformidad con el código de procedimientos de 1973, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia, la demanda civil propiamente dicha se*

*formula en la etapa de conclusiones. Por ello no es posible el acogimiento de la acción civil cuando se termina el asunto sin ir al juicio oral y público, sea en una etapa anterior. Nótese incluso que el Art. 11 C.P.P. de 1973, indica con respecto al a (sic) acción civil que "la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia". Se habla en dicho artículo claramente de sentencia absolutoria y no de sobreseimiento, resultando que la sentencia absolutoria es la dictada luego de la realización del juicio oral y público (Art. 398 C.P.P. de 1973). Por lo anterior no se aprecia un vicio de falta de fundamentación en la sentencia con respecto a la acción civil, ya que el juez estaba impedido para acoger dicha acción ..."* (cfr. Tribunal de Casación Penal voto N° 114-F-98 de las 11:10 horas del 25 de febrero de 1998) [sic]. Aún cuando se trata de un precedente dictado a la luz de la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, es aplicable *mutatis mutandi* al Código Procesal de 1996, que al respecto mantiene una regulación semejante. Por ende, se desestima el reclamo y en aplicación del principio de accesoriedad de la acción resarcitoria en sede penal, se remite a la parte inconforme a la vía civil, si a bien lo tiene."

#### **5. Extinción de la Acción Penal por Pago Máximo del Monto de la Multa y las Costas del Proceso**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

"I. [...] Analizada la resolución impugnada, aún cuando la misma no es abundante en argumentos, sí estima esta Cámara cumple con la fundamentación suficiente para mantener su validez. Explica el juez de mérito que en este proceso, el querellado después de acudir a la audiencia de conciliación, decidió solicitar se fijara el pago del máximo previsto para la pena de multa (tal y como lo contempla el artículo 30 del Código Procesal Penal), canceló y se procedió al dictado de una sentencia de sobreseimiento, como legalmente procedía. Esa opción acogida por el querellado (pago de multa) significó para las partes el sustraerse del desgaste que implica la realización de un juicio oral y público. Al anterior argumento, adiciona la circunstancia de que en realidad, acogiéndose el señor Gustavo Salas Fallas al pago de la multa, en realidad no podía tenerse como parte vencida, pues en definitiva, esa cancelación no implicaba la aceptación de ninguna responsabilidad penal. En consecuencia, estima el Juzgador que lo procedente es eximir al señor Salas Fallas del pago de ambas costas. De las anteriores consideraciones del *a quo*, no es posible advertir ninguna infracción a la ley, menos a la reglas de la sana crítica racional. Sus argumentos resultan lógicos, coherentes y apegados al ordenamiento jurídico. Sin duda la alternativa de acogerse a una salida alterna, implicó para todas las partes (aún cuando el querellante no estuviera de acuerdo con esa vía de conclusión del proceso) una economía de tiempo,

gastos e incluso, de otras situaciones que como seres humanos afectan nuestro día a día, tales como el estrés y la tensión que con frecuencia provocan este tipo de procesos judiciales. De manera que esa fue una de las razones expuestas por el Juzgador para tomar su decisión de exonerar de costas al querellante, las que sin duda, pueden no agradarnos pero resultan atendibles y racionales. Pero no solo ese factor fue expuesto por el *a quo*, quien también menciona que la circunstancia de pagar la multa (como lo hiciera el querellado) no significa una aceptación de responsabilidad penal. Extremo en el cual también le asiste razón, pues como se ha indicado en estos supuestos, *“no se exige que el imputado admita el hecho que se le atribuye, basta la anuencia en pagar el monto máximo de la pena de multa.”* (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, Proceso Penal Comentado, 3ª edición, Editorial Jurídica Continental, 2006, p.136). Al no admitirse el hecho, no se admite ninguna responsabilidad penal respecto a los hechos descritos en la querrela, en consecuencia, mal haría en tenerse al querrelado Salas Fallas como parte vencida, y el pago de las costas, según dispone el numeral 267 del Código Procesal Penal, solo corresponde a la parte que se estima vencida (salvo cuando existe razón plausible para litigar). Por otra parte, existe en la argumentación del Juzgador una frase objetada por la impugnante, en concreto, cuando se indica: *“Lo anterior implica por un lado que Salas Fallas no ha resultado vencido en el presente proceso y su actuación lo ha sido de buena fe...”* (Folio 79). La referencia a la “buena fe” es cuestionada por la Licda. Rodríguez Méndez, quien la critica, pues considera que la circunstancia de acogerse al pago máximo de la multa, o de asistir a la conciliación –como lo hiciera el querrelado- no significan que Salas Fallas actuara de buena fe, pues lo cierto es que los hechos objeto de la querrela, le han provocado un daño moral irreparable a su cliente y encima, el tribunal “premia” al querrelado, eximiéndolo del pago de las costas. En realidad, dentro del contexto de la resolución no queda muy claro el sentido que da el Juzgador a esa frase “buena fe”, lo cierto es que suprimida hipotéticamente, no afecta en absoluto la validez del contenido de ese fallo, el cual por las razones antes dadas, se considera no presenta vicio alguno que amerite su nulidad; motivo por el cual se declara sin lugar el reclamo planteado."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 21 del 05/03/2013. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

<sup>ii</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2012). **Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal**. 5<sup>ta</sup> Edición de la Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 130-132.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 335 de las nueve horas del diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 07-100074-0425-CI.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1061 de las catorce horas con treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil siete. Expediente: 06-000020-0538-PE.

<sup>v</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 910 de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete. Expediente: 06-000039-0384-PE.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 192 de las once horas con quince minutos del treinta de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-000010-0578-PE.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 112 de las diez horas con cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete. Expediente: 05-000035-0548-PE.